

A V I S O No. 28

Fecha: 29 de octubre de 2026

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

A V I S A:

Que dentro del Medio de control de ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA Radicación **18001-33-33-003-2022-00014-02** promovida por **Mayra Julieth Villegas Mosquera** en contra **Nación — Rama Judicial — Dirección Ejecutiva de Administración**, se dictó el siguiente auto que en lo pertinente dice:

“Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

(...)

Procede la Sala a decidir la solicitud presentada por el Juzgado 801 Transitorio Administrativo de Villavicencio Meta, con el objeto de que se corrija la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 21 de enero de 2026, en su lugar, acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

1. Antecedentes.

En sentencia del 29 de septiembre de 2023, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio decidió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, al encontrar acreditado el daño solicitado por el accionante.

No obstante, las partes presentaron recurso de apelación, el cual fue resuelto por este Tribunal.

Ahora bien, el Juzgado 801 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio presentó memorial mediante el cual solicitó la corrección del nombre del juzgado y de la fecha de la providencia referida en la sentencia de segunda instancia, toda vez que en esta se indicó que se confirmaba la providencia del 23 de mayo de 2025, proferida por el Juzgado 601 Administrativo Transitorio, cuando en realidad la sentencia de primera instancia fue proferida el 29 de septiembre de 2023 por el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio.

2.1 Consideraciones de la Sala.

Compete a la Sala resolver la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 21 de enero de 2026. En ese orden, se procede conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, aplicable al asunto.

2.2. Sobre la solicitud de corrección

“El artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia **en que se haya incurrido en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. Del examen del expediente se advierte que, en efecto, asiste razón al apoderado de la parte actora cuando afirma que en la sentencia proferida el 22 de agosto de 2018 la Sala Transitoria de esta Corporación incurrió en un error meramente material al consignar uno de los nombres de la beneficiaria de la condena contenida en el numeral segundo de la parte resolutive”.

Sobre esta figura aplicable en virtud del artículo 306 del CPACA, el Consejo de Estado ha señalado que «[d]e acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla», por ello, la corrección de los errores aritméticos aplica en los «casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, de oficio o a solicitud de parte, y en cualquier tiempo.»

Revisada la sentencia proferida el 21 de enero de 2026 por esta Corporación, se observa que, en el ordinal primero, se indicó que se confirmaba «la sentencia proferida el 23 de mayo de 2025 por el Juzgado 601 Administrativo Transitorio». Sin embargo, al revisar la sentencia de primera instancia, se advierte que esta fue proferida el 29 de septiembre de 2023 por el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio.⁷

Así las cosas, al tratarse en este caso del presupuesto «cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la sentencia o influyan en ella », de la norma antes transcrita, se procederá a corregir el ordinal primero de la sentencia de segunda instancia en cuanto a la fecha de la providencia de primera instancia y el nombre del juzgado que la profirió.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: - CORREGIR el ordinal **primero** de la sentencia proferida el 21 de enero de 2026 por el Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto, el cual quedará así:

“**PRIMERO. Confirmar** la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 por el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda incoada por Mayra Julieth Villegas Mosquera contra la Nación — Rama Judicial — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo. Entiéndase para todos los efectos que la fecha de la providencia de primera instancia y el nombre del juzgado es «29 de septiembre de 2023 por el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio».

Tercero. En firme esta decisión, **devolver** el expediente al Despacho de origen, una vez realizadas las anotaciones de rigor en el software de gestión.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.

Notifíquese y cúmplase,

Los magistrados,

CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA
Magistrada Ponente

CARLOS DANIEL CUENCA VALENCIA
Magistrado

(Ausencia legal)
YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Y para los fines indicados en el artículo 286 del C.G.P., se elabora el presente AVISO, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este.

CLAUDIA GARCÍA LEIVA
Secretaria



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Sala Tercera de Decisión-

Magistrada Ponente: Carmen Yaneth Zambrano Hinestroza

Florencia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 166

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Mayra Julieth Villegas Mosquera

Demandado: Nación — Rama Judicial — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Radicación: 18001-33-33-003-2022-00014-02

Acta No.: 24

ASUNTO

Habiéndose negado la manifestación de impedimento elevada por la magistrada ponente¹, procede la Sala a decidir la solicitud presentada por el Juzgado 801 Transitorio Administrativo de Villavicencio Meta, con el objeto de que se corrija la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 21 de enero de 2026.

I. ANTECEDENTES

En sentencia del 29 de septiembre de 2023², el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio decidió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, al encontrar acreditado el daño solicitado por el accionante.

No obstante, las partes presentaron recurso de apelación, el cual fue resuelto por este Tribunal³ así:

"PRIMERO. Confirmar la sentencia proferida el 23 de mayo de 2025 por el Juzgado 601 Administrativo Transitorio que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda incoada por Mayra Julieth Villegas Mosquera contra la Nación — Rama Judicial — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia.

¹ Índice 46 Samai

² Índice 38 Samai 1ª instancia Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio.

³ Índice 32 Samai 2ª instancia

TERCERO. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previa anotación en el aplicativo web SAMAI.

(...)”

Ahora bien, el Juzgado 801 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio presentó memorial⁴ mediante el cual solicitó la corrección del nombre del juzgado y de la fecha de la providencia referida en la sentencia de segunda instancia, toda vez que en esta se indicó que se confirmaba la providencia del 23 de mayo de 2025, proferida por el Juzgado 601 Administrativo Transitorio, cuando en realidad la sentencia de primera instancia fue proferida el 29 de septiembre de 2023 por el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

Compete a la Sala resolver la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 21 de enero de 2026. En ese orden, se procede conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, aplicable al asunto.

2.2. Sobre la solicitud de corrección

El artículo 286 del Código General del Proceso estableció la forma en la que procede la corrección de providencias judiciales, a saber:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Sobre esta figura aplicable en virtud del artículo 306 del CPACA, el Consejo de Estado ha señalado que «[d]e acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial

⁴ Archivo 37 Samai 2ª instancia

pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla»⁵, por ello, la corrección de los errores aritméticos aplica en los «casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, de oficio o a solicitud de parte, y en cualquier tiempo.»⁶

Revisada la sentencia proferida el 21 de enero de 2026 por esta Corporación, se observa que, en el ordinal primero, se indicó que se confirmaba «la sentencia proferida el 23 de mayo de 2025 por el Juzgado 601 Administrativo Transitorio». Sin embargo, al revisar la sentencia de primera instancia, se advierte que esta fue proferida el 29 de septiembre de 2023 por el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio.⁷

Así las cosas, al tratarse en este caso del presupuesto «cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la sentencia o influyan en ella», de la norma antes transcrita, se procederá a corregir el ordinal primero de la sentencia de segunda instancia en cuanto a la fecha de la providencia de primera instancia y el nombre del juzgado que la profirió.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. - CORREGIR el ordinal **primero** de la sentencia proferida el 21 de enero de 2026 por el Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto, el cual quedará así:

PRIMERO. Confirmar la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 por el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda incoada por Mayra Julieth Villegas Mosquera contra la Nación

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 24 de septiembre de 2021 con ponencia de la consejera Marta Nubia Velásquez Rico, radicación 41001-23-31-000-2005-00883-01.

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 7 de octubre de 2021 con ponencia de la consejera Myriam Stella Gutiérrez Arguello, radicación 25000-23-37-000-2015-01756-01.

⁷ Índice 38 Samai 1ª instancia

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mayra Julieth Villegas Mosquera
Demandado: Nación — Rama Judicial — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicación: 18001-33-33-003-2022-00014-02

— Rama Judicial — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial,
conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo. Entiéndase para todos los efectos que la fecha de la providencia de primera instancia y el nombre del juzgado es «29 de septiembre de 2023 por el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio».

Tercero. En firme esta decisión, **devolver** el expediente al Despacho de origen, una vez realizadas las anotaciones de rigor en el software de gestión.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.

Notifíquese y cúmplase.

Los magistrados,

CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA
Magistrada Ponente

CARLOS DANIEL CUENCA VALENCIA
Magistrado

(Ausencia legal)
YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:

<https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>